

157
21

STE. ESVNTRAS



LADO BIEN Y FIELMENTE SACADO,
de vna orden e instrucció, dada por el Rey nuestro
Señor, sobre el establecimiento de la milizia gene-
ral a sido servido se establezca en estos Reynos, la
qual queda en poder de DON AVGUSTIN DEL
GADO, Alcirez mayor, y Capitan de la Ciudad
de Palenzia y su Provinzia, Señor de las Villas de
las Grañeras y villa Ximena, que por orden de su Magestad bienve a estable-
cer la dicha milizia en los Reynos de Granada, laen, Ciudades de Ante-
quera, Vbeda, y Baeza, Alcala la Real, y otras Ciudades y Villas del Andalu-
zia, jù tenor de la qual es este que se sigue.

EL REY ON AVGUSTIN



DELGADO AVIENDO RESVELTO QVE SE
estableciesse en estos Reynos, vna milizia general
máde establebit a las ciudades y villas, Prelados, Gran-
des Titulados y Señores de basillios q me imbiassen
relaciones de los hombres q en sus jurisdicciones auia-
de diez y ocho a veinte hasta quarenta y cuatro
años y de las personas que vuiesse naturales en quie-
concurriente las partes y calidades que se requeria para seruir de Capitanes
los quales las embiaron, y auiendo visto en el mi Censemjo de guerra practica
do sobre ello y con migo consultado, parecio que para la buena executio del
fin que se pretende se deuia repartir todo el Reyno en distritos y embiar pcc
sonas praticas y de mucha confiança que junta mente con las justizias aten-
diessen a plantar y establecer la dicha milizia y confiando que vos me serí
rey y en esto como lo zueis hecho, en lo que hasta aqui se os a encargado, os e
elegido para este efecto y señaladoos el distrito que vereys por la relacio q
con esta le os dara, y para que mexer pedays atender al pgeozio, a parecido
daros la instrucion siguiente.

¶ Primera mente se es aduerte que aunque primero se acero que los hom-
bres que vbiessen de seruir en esta milizia fuesen de diez y ocho a veinte ha-
sta quarenta, y cuatro años despues se a considerado que asi por tenerella gen-
te para la defensa del Reyno a que todos les naturales de la etranha bligacex,
como por que por la dificultad q obriera en aueriguar la edad de quareña y qua-
tro años podria auer fraude en los que se auian de elegir para ella, con que q
se estienda a cincuenta y que los de la edad abajo hasta los diez, y ocho sean
comprehendidos en la obligacion de poder ser elegidos y compelidos a
seruir en la dicha milizia en calo que no loquieran hazer de su voluntad

¶ Y desleando gratificar y hazer merced a los soldados desta milizia, e acer-
cado que seles concedan las preeminentias y exenciones que vereys per la
cedula mia que con ell. le os dara.

¶ En entregandoos los despachos q los e mandado dar os partireys y yreys
derecho a las Ciudades de laen y dareys las cartas que llevays mas para la ju-

oficinas e Regimiento, y para el Corregidor, y la mostriareys este y los demás despachos que llebays, y auiendo los visto se pregonara publicamente la justicia, y las exenciones y libertades della, y para que lo pueda ver y leer todos se fijara la copia dello en lugar publico, donde facilmente pueda ser visto y leydo.

¶ Y hecho esto quedara a cargo del dicho Corregidor el recibir todos los q̄ de su voluntad quisieren asentir en la milicia, y vos passareys adelante y descurrirey por todos los de mas lugares, cabezas de jurisdicciones de vuestro distrito, sin dejar ninguno, haciendo la misma diligencia con los ayuntamientos, Corregidores, Prelados, y Señores que en el tienen bassallos, o cō las personas que estuiaren en su lugar, y acabada de hazer boliureys a la dicha Ciudad de Jaén, y si en ella y en la tierra no le vuiere asentir el numero cumplido que le tocará al respecto de diez uno de los hombres que vuiere de diez y ocho hasta cinquenta años, os juntareys con el Corregidor, y sin dar lugar a ningun respeto ni sin particular harez el repartimiento de los que faltaren en los buenos hombres pecheros, escogiendo los mas viiles para la guerra sin tocar a los hijosdalgo q̄ de su voluntad no quisieren asentir, y para que no haya fraude ni engaño en la elección ni tengan ocasion de quexarle sera vien q̄ el Corregidor e Vos señaleis dia para que se junten todos los hombres de diez y ocho hasta cinquenta años abiles para el ejercicio de las armas, y que en la forma que se suelen hechar suertes para otras cosas las echen para esto, y que los aquien tocare la suerte de servir en la milicia queden obligados a ello teniendo respeto a sacar el numero cumplido de diez uno, sin q̄ en esto haya falta, y cada vez que sucediere morir, o faltar alguno de los q̄ anñ salieron se use deste mismo expediente para henchir la plaza que vacare, y esta misma orden guardareys en todos los demás lugares de vuestro distrito, assi realengos, como de señorío, pero porque podria ser que vuiesse algunas Ciudades villas y lugares donde por l'privilegio de los Señores Reyes mis proxenitores y en vnos no vuiesse padrones de hijosdalgo ni pecheros perrazon de las libertades y exenciones, que en los tales privilegios se les concede, es mi voluntad que en estos tales no le proceda por la forma y orden arriba de claramente en quanto a hazer repartimiento de diez uno entre los buenos hombres pecheros del numero que faltare sobre los que de su voluntad se ouieren asentido, sino que la justicia, e regimiento con vuestro interuedio los señale y supla en la forma que mas pareciere conuenir a el dicho respeto de diez uno de manera que se consiga el mismo fin y efecto q̄ si se hiziera el reparamiento,

¶ Y porque la gente desta milicia ade acudir a la oarte o partes donde se enmigre conforme a lo que se le ordenare y conviene, que saliendo de su distrito, o frontera aya otra gente que asista a lo que para aquella parte se pudiere ofrecer, aueys de aduertir alas justicias realengas y señores de bassallos de vuestro distrito que tengan muy particular cuidado de hazer que las de mas gente que vuiere en sus jurisdicciones viva a manjar las armas fuera desta que se asentare en la milicia este armada y exercitada para acudir cada uno a su frontera siempre que sean menester, y vos me avisareys de la orden que en esto dieren y si se pone en ejecucion.

¶ Y porque siendo cosa mas propia de los hijosdalgo que de los que no lo son el ejercicio de las Armas y acudir a la defensa del Reyno es justo que correspondan a su obligacion, vos y las justicias los animeys a ello y a que se armen cada uno segon su calidad y posibilidad para acudir a lo que yo les mandare, en la forma que e a acostumbrado, y avisameys de los hijosdalgo que vuieren en los lugares de vuestro distrito y de las armas que tuvi-

Cada

¶ Cada Ciudad Villa o Lugar a de dar armas a los Soldados que les tocaren por la primera vez y ellos an deser obligados a conservarlas entre tanto que fueren en el servicio y quando no los fueren ande acudir con ellos a la justicia o Regimiento para que les prouean de otras y si algun Soldado muriere o se ausentare sea de entregar sus armas a el que entrare en su lugar y quando y o mandare que caminen a alguna parte las dichas Ciudades Villas y Lugares ande prouera los dichos sus soldados de lo que vuieren menester para sus sustento hasta llegar ala Placa de armas que se les señalare, que de allia adelante yo mandare que sean pagados por mi cuenta.

¶ En las Ciudades, villas y lugares de vuestro distrito donde ay numero competente de Soldados para formar vna o mas compaňias, e mandado elegir de las personas que me propusieron para Capitanes las que vereys por la memoria que co esta se os dara firmada de Andres de Prada mi Secretario, peto porq a avido algu nas Ciudades Villas y Señores de Baxillos que no an nombrado personas para Capitanes por dezir que no los auia en quien concurren las partes del decreto tengo per vien que en la Ciudad Villa realenga o cierta de Señorios donde co forme a la orden arriba referida vuiere numero suficiente para hacer compaňia enteria que la justicia e regimiento dela Ciudad o Villa realenga y en los Lugares de Señorios los Señores cuyas fueren las tierras acmbsen persona para el dicho efecto y donde no vbiere numero bastante para formar compaňia enteria nombren cabos que tengan cargo y exerciten la gente podesquadas de veinte e cinco hombres cada vna y a los vnos y a los otros aueys vos de aduertir que echen mano para esto de Soldados si los vbiere naturales y no auiendoles, de cimbres inclinados a el ejercicio de las armas de buen credito y proceder.

¶ Señalado el numero que conforme alo suso dicho a de auer en vuestro distrito de Soldados, y formadas las compaňias y esquadrillas se entregaran a sus Capitanes y cabos para que tengan cuidado de procurar que les den las armas con que an de seruir y de executarlos en ellas aduirtiendo que de cada compaňia o esquadra se de hacer su lista particular en sus nombres vezindad filiacion edad y señas y leade entregar a cada Capitan y cabo la dela gente que se le encargare y ellos an detener cuidado de ver si falta alguno y de avisar dello y procurar q se oblige otro y quando sucediere morir o faltare algun Capitán o cabo en los Lugares realengos las justicias y regimientos me embieran nominas de personas, con relacion de sus calidades partes y servicios para que yo escua la que mas cubriera a miseria o esta misma orden guardaran los Señores de vasallos.

¶ LOS Coreidores prelados y señores ande tener particular cuidado no solo de guardar y hazer que seguarden inobligable mente a los Soldados desta milicia las exenciones y libertades que se les conceden pero de honrarios y favorecerlos mucho ansi en los publicos como en lo de mas que se ofreciere para que con mas animo y voluntad acudan a seruir en ella.

¶ Y para que en todo tiempo se sepa y entienda la orden que sobre el establecimiento dela dicha milicia, e mandado dar y se cumpla y execute por los que ade lante bibieren, mando que quede copia desta mi instruccion, y de la cedula de las exenciones y libertades en el Libro de cada Ayuntamiento de las cabezas de partidas de vuestro distrito.

¶ De lo que se ofreciere y fuere haziendo me yreys dando cuenta para que visto mande prouer lo que convenga. Dada en Madrid a veinte y cinco de Henero de mil y quinientos y cuarenta y ocho años. Y O EL PRINCIPE. Por mandado del REY nuestro Señor SV ALTEZA ENSVNOMBRE Andres de Prada

FECHO

FECHO y facido fuere este dicho Traslado con la dicha instrucción original que quedo en poder del dicho Don Agustín Delgado, y concuerda con el original En Granada a veinte y siete de Março de mil y quinientos y noventa y ocho años, siendo testigos Gil Diaz, y Sebastian Muñoz, vecinos de Granada.

DON AVGUSTIN DELGADO.

E YO Fernan Médez Escrivano Mayordomo del Cabildo de Granada, e su tierra por el Rey nuestro Señor la fize sacar, y saque del Original segun dicho es, e fize mi signo.

En testimonio de verdad, Fernan Méndez.

POR la presente, yo Don Joan de Gaviria Corregidor de la Ciudad de Granada, y su tierra por el Rey nuestro Señor doy licencia a Sebastian Muñoz Imprellor de libros para que pueda imprimir los establecimientos y general de este Reyno de Granada, y mandó que otro ningun impressor lo pueda imprimir so pena de veinte mil maravedis para la cámara de su Magestad. Fechado en Granada a veinte y siete de Março de 1598. años.

Don Joan de Gaviria,